



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA.- Las instancias de mérito han aplicado en forma indebida las normas referidas a la petición de herencia y otros del Código Civil de 1984, cuando correspondía que apliquen las normas del Código Civil de 1936, efectuando una aplicación retroactiva de la norma, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional y legal -solo permitido en materia penal-; por lo tanto, han vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos III del Título Preliminar, 2117 y 2121 del Código Civil, y con ello el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Lima, nueve de enero
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil sesenta y cuatro - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

En el presente proceso de petición de herencia, se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de folios mil doscientos once por Manuel Exaltación Rodríguez García, contra la sentencia de vista (Resolución número noventa y cinco) de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, de folios mil ciento setenta y ocho expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirma la apelada (Resolución número ochenta y tres) de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de folios mil cincuenta y ocho, corregida mediante Resolución número ochenta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, a folio mil setenta y cinco, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y dispone que la demandante Yolanda Zamalloa García de Chacón concurra a título sucesorio con los demandados; asimismo, se le declara como heredera de los testadores Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona, con todos los derechos y obligaciones que le concede la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

II.- ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Yolanda Zamalloa García de Chacón interpone demanda de folios veintiuno, subsanada de folios cuarenta y dos, contra Esther Celinda Álvarez García, Carlos Daniel Álvarez García, Lidia Ruth Álvarez García, Javier Fredy Álvarez García, la sucesión hereditaria de quien en vida fue Blanca Victoria Pino Medina y la sucesión hereditaria de Santusa García Jurado; sobre Petición de Herencia y en forma acumulada su inclusión en calidad de heredera y colación de los bienes hereditarios. Sostiene lo siguiente: **i)** Es hija legítima de quienes en vida fueron sus padres Rosario García Jurado y Francisco Zamalloa Azcona; sin embargo, fue negada por estos al momento de otorgar sus Testamentos, de cuyo contenido tomó conocimiento muchos años después del fallecimiento de sus padres; **ii)** Indica que durante su niñez y juventud permaneció bajo el cuidado y la tutela de sus padres, siendo incluso ellos, los que le otorgaron autorización para contraer matrimonio, reconociendo en todo momento su calidad de hija, lo cual se corrobora con la sentencia favorable que obtuvo en el proceso de filiación matrimonial; **iii)** Rosario García Jurado al otorgar su testamento la desconoció como heredera forzosa, prefiriendo sus derechos sucesorios, al considerarla como legataria en concurrencia con los demandados, con lo cual ha excedido la legítima de libre disposición; **iv)** El vínculo parental con sus padres es conocido por los demandados; no obstante ello, desconocen tal condición por cuanto vienen realizando actos de propiedad sobre los bienes dejados por sus padres; y **v)** El otorgamiento de los testamentos resulta irregular, en tanto, uno parece calco del otro, lo que hace presumir que ambos padres fueron inducidos a declarar hechos falsos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Javier Fredy Álvarez García, mediante escrito de folios ciento veintinueve, contesta la demanda. Argumentando lo siguiente: **i)** La actora sustenta su petición en la resolución obtenida en forma fraudulenta en el proceso número 2006-2393, en el que se le declara como supuesta hija biológica de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

testadores; sin embargo, dicha sentencia viene siendo cuestionada mediante el proceso número 3064-2008, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en consecuencia no tiene calidad de cosa juzgada material; **ii)** Los testamentos son válidos y en ellos se desconoce la calidad de hija y heredera de la actora, por tanto, no es posible la petición de herencia; y **iii)** La actora pretende mal aprovechar el trato de hija que le dieron los testadores, pues no obstante, haber nacido en el año mil novecientos treinta y seis, ha logrado la inscripción extraordinaria de su partida de nacimiento, con fecha posterior al fallecimiento de sus supuestos padres.

Carmen Abarca Calderón, Curadora Procesal de las sucesiones hereditarias Blanca Victoria Pino Medina y Santusa García Jurado, mediante escrito de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y siete, contesta la demanda. Argumenta: **i)** A fin de cautelar los derechos de las sucesiones a quienes representa, se remite a las pruebas documentales ofrecidas por las partes y las que sean requeridas.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante acta de continuación de Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y saneamiento probatorio, se fijó como puntos controvertidos: **i)** Determinar la vocación sucesoria de quienes en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado; y **ii)** Determinar la inclusión en calidad de heredera y colación de los bienes hereditarios respecto de los testadores.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió sentencia (Resolución número ochenta y tres) de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de folios mil cincuenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Esther Celinda Álvarez García, Carlos Daniel Álvarez García, Lidia Ruth Álvarez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

García, Javier Fredy Álvarez García, la sucesión hereditaria de quien en vida fue Blanca Victoria Pino Medina y la sucesión hereditaria de quien en vida fue Santusa García Jurado, sobre Petición de Herencia, e improcedente el extremo de la colación de los bienes hereditarios, al considerar lo siguiente: **i)** El expediente 2005-0202 seguido por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Ramón Rodríguez García, Manuel Rodríguez García, Máximo Pino Medina y María Josefa Pino Medina, sobre Nulidad de Testamento suscrito por su padre Francisco Zamalloa Azcona, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y su madre Rosario García Jurado de Zamalloa con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, concluyó con la declaración de abandono del proceso, el cual fue consentido; **ii)** El expediente número 2006-2393 sobre Filiación Matrimonial, seguido por la actora Yolanda Zamalloa García de Chacón contra los herederos legales de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, concluyó con sentencia favorable de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, confirmada por la Sala Superior; **iii)** Rosario García Jurado otorgó testamento con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, en el que indica no tener hijos y que ha tenido a su sobrina Yolanda Zamalloa García desde muy pequeña, quien es hija de su finada cuñada Margarita Zamalloa Azcona de Tejada; además, reconoce como único heredero legal a su esposo Francisco Zamalloa Azcona y como sus legatarios a su sobrina antes citada, entre otros; **iv)** Francisco Zamalloa Azcona otorgó testamento con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, en el que señala que no tiene hijos y reconoce como heredera universal a su esposa Blanca Victoria Pino Medina, excluyendo las piezas que han sido distribuidas por su primera esposa a favor de las personas que fueron de su aprecio; y **v)** De lo antes expuesto, resulta amparable la demanda de Petición de Herencia, a fin de que la actora en su condición de heredera forzosa según los artículos 734, 735, 725, 738 y 770 del Código Civil, concorra con los demandados en sus respectivas condiciones, según lo previsto en los artículos 734, 735, 725, 738 y 770, a tenor del expediente y partida de nacimiento, con los cuales demuestra la actora su entroncamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

familiar con los que en vida fueron los testadores, y por ende su vocación hereditaria de conformidad con el artículo 664 y demás concordantes del Código Civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco de folios mil ciento setenta y ocho, emitió sentencia de vista (Resolución número noventa y cinco) de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante la cual confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda. Fundamenta su decisión en lo siguiente: **i)** Si bien los testadores al otorgar sus testamentos han negado la calidad de hija a la actora, considerándola mas bien como una sobrina, debe tenerse en cuenta la sentencia favorable obtenida en el proceso de filiación matrimonial, en el que señala que la actora es hija biológica de los testadores; **ii)** La actora ha interpuesto la presente demanda de Petición de Herencia y que se le incluya como heredera de los testadores, siendo estas pretensiones imprescriptibles conforme a la última parte del artículo 664 del Código Civil; **iii)** Francisco Zamalloa Ascona en el proceso número 1957-01, solicitó la inscripción de la partida de nacimiento de la demandante con fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en la que expresamente indica ser padre de la demandante y también precisa que su madre es Rosario García Jurado; y **iv)** La demandante acreditó ser hija biológica de los testadores mediante partida de nacimiento.

III.- RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, el sucesor procesal Manuel Exaltación Rodríguez García, interpone recurso de casación mediante escrito a folios mil doscientos once a mil doscientos veintitrés.

Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

catorce, de folios cuarenta y seis del cuadernillo de casación por lo siguiente:

Infracción normativa del artículo 103, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo II del Título Preliminar, artículo 664 del Código Civil; artículo I del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 y artículo 122 del Código Procesal Civil.- Sostiene que la Sala Superior en el fundamento sexto de la recurrida -referente al proceso número 3064-2008 en el que se cuestiona el expediente número 2393-2006 sobre Declaración de Filiación Matrimonial- concluye que la interposición de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta constituye una mera expectativa de lograr un resultado que puede ser declarado fundado o infundado, sin tener en cuenta que si se ampara la misma se estaría afectando la seguridad jurídica, coligiendo en el noveno fundamento que el proceso de Petición de Herencia es de contenido declarativo sin observar que de ser así y al quedar consentida la misma sus efectos serán retroactivos, validando de esa manera procesos anteriores que se encuentran cuestionados como es el caso de la filiación; Arguye que el Tribunal de alzada en el fundamento décimo tercero desarrolla un análisis de la segunda parte del artículo 664 del Código Civil, concluyendo que la acción de Petición de Herencia puede solicitarse acumulativamente a la declaración de herederos, sin considerar que con ello se está dando plena validez al proceso de filiación, en el que como se ha indicado está siendo cuestionado, olvidando analizar la primera parte del citado precepto legal, por lo que debe colegirse que esta resulta improcedente por cuanto, se está tramitando contra legatarios. Además, en el fundamento décimo cuarto de la recurrida, se transgrede el debido proceso al darle mérito suficiente a la partida de nacimiento en la que la declarante es la misma titular del acta de nacimiento y según la Sala es hija biológica, deviniendo la misma en una apreciación subjetiva por cuanto, nunca se dispuso que se efectúe el ADN, evidenciándose con ello el abuso de derecho, en tanto, la actora después de casi veinte años de haber estado de acuerdo con los dos testamentos y con el legado del que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

fue beneficiaria, viene instando la presente acción, afectándose también la Tutela Judicial Efectiva al no valorar en forma adecuada los medios probatorios aportados por el recurrente al proceso, careciendo la misma de una adecuada motivación.

IV. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá determinar si le corresponde o no a la actora concurrir como heredera forzosa de los testadores o en su defecto, mantener la condición de legataria, otorgada en los testamentos.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, se deberá tener en cuenta que si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva o al Debido Proceso, esta Sala Suprema casará la resolución impugnada y atendiendo a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

5.2.- Que, respecto a la denuncia formulada, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, guardan estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5 del citado artículo y comprende -entre otros derechos- al acceso a los órganos jurisdiccionales, a ser juzgado por un juez competente, a ser emplazado válidamente, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, a poder probar sus afirmaciones o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

de impugnar las decisiones que no lo conformen; así como, el de obtener una resolución fundada en derecho en la que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, lo cual resulta concordante con lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 50, artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.3.- Que, además de las normas procesales *ut supra* denunciadas por el recurrente, ha deducido la infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, siendo dicha aplicación de carácter procesal, el cual señala en su segundo párrafo "(...) *La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*", precepto que guarda relación con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que refiere "(...) *La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (...)*"; y con el artículo 2121 del acotado cuerpo normativo que indica "(...) *A partir de su vigencia, las disposiciones de éste Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)*"; dispositivos legales que consagran el principio de la aplicación inmediata de la norma, esto es, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, conocida en doctrina con el nombre de la teoría de los hechos cumplidos.

5.4.- Que, en concreto la actora sostiene que es hija legítima, declarada en el proceso de Filiación Matrimonial número 2393-2006 (acompañado), corroborado con el consentimiento para matrimonio que otorgaron los testadores con fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (folio ocho del expediente de filiación), en el que indican que son sus padres y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

inscripción registral de su partida de nacimiento de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala que los testadores son sus padres (folio cinco del expediente de filiación) y por lo tanto, pretende concurrir a la herencia en calidad de heredera forzosa de Rosario García Jurado, quien falleció el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos y otorgó testamento el ocho de enero de mil novecientos setenta y dos; y Francisco Zamalloa Azcona, quien falleció el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres y otorgó testamento con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta; no obstante, que los testadores precisaron en sus respectivos testamentos que no tenían descendientes y que la accionante era su sobrina, quien era hija de su finada cuñada Margarita Zamalloa Azcona viuda de Tejada y en tal sentido, la designaron como legataria al igual que los demandados en el presente proceso, heredándole una habitación del total de la masa hereditaria.

5.5.- Que, el *A quo* sustentó su decisión en el fundamento sétimo a folios mil sesenta y seis en el que señala "(...) resulta amparable la demanda de petición de herencia, a fin de que la demandante (en su condición de heredera forzosa – artículos 724, 723, 729, 733, 735 y demás concordantes del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro) concorra con los demandados (en sus condiciones que aparecen en los respectivos documentos analizados: "Legatarios" y "Cónyuge" – artículos 734, 735, 725, 738, 770 y demás concordantes del citado Código Civil) - a tenor del mérito del expediente y partida de nacimiento, analizado en el cuarto y sexto considerando de esta resolución respectivamente y de los testamentos antes analizados-, en el bien dejado en herencia, al haber demostrado la actora su entroncamiento familiar con los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, y por ende su vocación sucesoria de conformidad con el artículo 664¹ y

¹ **CÓDIGO CIVIL DE 1984:**

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

demás concordantes y afines del Código Civil”.

5.6.- Que, el Ad quem sustentó su decisión confirmatoria en el considerando trece en el que precisa “(...) Ahora bien en la acción de petición de herencia, la necesidad de acreditar el título de heredero se corrobora con el hecho de que el artículo 664 in fine del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro ha regulado el supuesto en que el peticionario no tenga título de heredero, estableciendo que en este caso puede solicitar acumulativamente la declaratoria de herederos (...). En el presente caso la actora a su pretensión de acción petitoria acumulativamente ha solicitado que se le declare heredera de sus padres que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado y declara a la vez que es hija biológica de los cónyuges, generándose todos los efectos legales de la actora en ese estado, (...) también se tiene que los actuados del proceso número 1957-01 por el cual Francisco Zamalloa Azcona, aun en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete había iniciado la solicitud de inscripción de la partida de nacimiento de la demandante, en la que expresamente indica que es su padre y Rosario García Jurado su madre”; asimismo, en el considerando catorce resaltó “(...) la demandante acreditó su nacimiento con el certificado de su partida de nacimiento obrante a folios once en el cual aparece como hija biológica de los cónyuges por matrimonio civil de los que en vida fueron Francisco Zamalloa Azcona y Rosario García Jurado, con la anotación marginal de que el juez declaró que la actora es hija biológica de los testadores (...)”.

*5.7.- Que, de lo antes expuesto, se advierte que las instancias de mérito fundamentaron sus decisiones en virtud del artículo 664 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, referido a la petición de herencia, entre otros, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 2117 del Código Civil que indica **“Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de***

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto ésta lo permita (...)", ergo, teniendo en cuenta que Rosario García Jurado otorgó testamento con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos y falleció el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos; y Francisco Zamalloa Azcona otorgó testamento el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y falleció el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, resultan de aplicación las normas contenidas en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, siendo esta la regla acogida por nuestro ordenamiento jurídico, pues los testadores fallecieron y otorgaron sus testamentos durante la vigencia del referido texto normativo y no así bajo los alcances del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro.

5.8.- Que, en consecuencia, los juzgadores han aplicado en forma indebida las normas referidas a la petición de herencia y otros del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando correspondía que apliquen las normas del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, efectuando una aplicación retroactiva de la norma, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional y legal -solo permitido en materia penal-; por lo tanto, han vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo III del Título Preliminar, artículos 2117 y 2121 del Código Civil y con ello el debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones sustantivas denunciadas, al haber sido amparada la infracción procesal.

VI.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3064 - 2014
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Exaltación Rodríguez García, sucesor procesal de Santusa García Jurado de folios mil doscientos once a mil doscientos veintitrés y en aplicación de la facultad conferida en el inciso 3 del artículo 396 del Código Civil: **NULA** la sentencia de vista (Resolución número noventa y cinco) de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, de folios mil ciento setenta y ocho expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número ochenta y tres, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de folios mil cincuenta y ocho a mil sesenta y ocho, corregida mediante Resolución número ochenta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, a folio mil setenta y cinco; **ORDENARON** al A quo expida nuevo fallo de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

2.- DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yolanda Zamalloa García de Chacón contra Manuel Exaltación Rodríguez García y otros, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

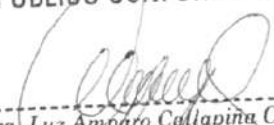
TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Luz Amparo Callapina Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAY 2015